

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio del Contrato de servicios consistente en la redacción del proyecto y dirección de la ejecución de la obra del IES TIRANT LO BLANC-EDIFICANT, publicado el pasado día 3 de octubre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, formula **recurso potestativo administrativo especial**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El Cuadro Resumen apartado b) Objeto del contrato y necesidades a satisfacer, a pie de página, se dice que "*La coordinación de los distintos trabajos y la intervención de distintos profesionales (arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero de la edificación, e ingeniero industrial)...*", no se corresponde con el objeto del contrato y los diversos técnicos a quienes se les encomienda el trabajo; puesto que en el objeto se menciona a los arquitectos técnicos y no a los ingenieros de la edificación. Ingeniería ésta que no tiene existencia legal al ser anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de noviembre de 2011, revocando la Orden Ministerial de 27 de diciembre de 2007.

Por lo indicado anteriormente también debiera suprimirse del apartado p) Contratos de Servicios, a) Criterios, donde se menciona "*Indicar el mínimo exigible (1 arquitecto, 1 arquitecto técnico o ingeniero de la edificación, 1 ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial)*"; y del apartado u) Obligaciones esenciales del contrato, donde también se menciona al Ingeniero de Edificación.

SEGUNDO.- En el apartado f) **Criterios de adjudicación** del Cuadro Resumen, se dice que se tendrá en cuenta para la valoración de las proposiciones lo siguiente:

- **Objetivos mediante fórmulas (Art 145 LCSP).** Precio: *Consistirá en ofrecer el menor precio del previsto como PBL, separando el IVA aplicable: 55 puntos.*
- **Subjetivos.** *Memoria para la prestación del servicio concreto: 45 puntos."*

Lo que a nuestro juicio incumple lo prescrito en el art. 145.4 de la Ley 9/2017: "*... en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas...*".

No olvidemos que a la arquitectura y la ingeniería, de acuerdo con la Disposición adicional cuadragésima primera de la expresada Ley, se le "*reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley.*"

TERCERO.- En el apartado k) del Cuadro Resumen, **Régimen de recursos**, no se menciona el recurso especial, de acuerdo con lo prescrito en el art. 57 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Ley 9/2017, procede este recurso por tratarse de impugnación de los contenidos de "*los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*"

En su virtud,

SUPLICA A V.I. tenga por hechas las Alegaciones que anteceden y proceda a la corrección del Pliego de Condiciones Administrativas en el sentido indicado en el cuerpo de este escrito.

València, a once de octubre de dos mil dieciocho.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GANDÍA.